



Organización
Internacional
del Trabajo



VISION
ZERO
FUND
+
SEGURIDAD
SALUD
PARA TODOS

► **Manual para formadores**

**Reglamentación en materia de
seguridad y salud en el trabajo
para la agricultura en Honduras**



► **Manual para formadores**

**Reglamentación en materia de
seguridad y salud en el trabajo para la
agricultura en Honduras**



Organización
Internacional
del Trabajo



VISION
ZERO
FUND
+
**SEGURIDAD
SALUD
PARA TODOS**

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2020

Primera edición 2020

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

Manual para formadores. Reglamentación en materia de seguridad y salud en el trabajo para la agricultura en Honduras

ISBN: 9789220341704 (Print)

9789220341711 (Web PDF)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: ilo.org/publins

Impreso en Honduras

► Tabla de contenidos

Presentación del manual	9
Introducción	11
1. Constitución Política de la República de Honduras	13
2. Código del Trabajo	18
3. Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales	22
4. Código de Salud	24
5. Ley Marco del Sistema de Protección Social	25
6. Ley del Seguro Social	27
7. Reglamento de la Ley del Seguro Social	28
8. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Honduras	29
Referencias	31

► Agradecimientos

El manual ha sido coordinado por Rodrigo Mogrovejo, asesor técnico principal de VZF de la OIT y elaborado en sus primeras versiones por el colaborador externo Carlos Roberto Acuña y Lino Carmenate. Pilar Cariño también consultora externa realizó contribuciones pedagógicas para finalizar el contenido. Se agradece a Mónica Sayrols por la coordinación editorial. También se agradece a Leticia Soni de la Oficina de la OIT para México y Cuba, al Secretariado del Fondo Visión Cero (VZF) como a la Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana.



Advertencia

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de hacerlo en nuestro idioma. En tal sentido, con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

► Presentación del manual

Este manual forma parte del proceso de formación de formadores en seguridad y salud en el trabajo (SST) en la agricultura, promovido por el Proyecto Fondo Visión Cero de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que tiene como objetivo prevenir las muertes, lesiones y enfermedades del trabajo en las cadenas de suministro mundiales.

El objetivo del manual es servir como un instrumento de consulta rápida que facilite procesos de formación para mejorar el conocimiento normativo de la SST en actividades agrícolas de Honduras. Representa un esfuerzo para conjuntar en un solo documento los contenidos de los principales instrumentos normativos.

Conocer lo establecido por las leyes, los reglamentos y las normas en materia de SST en Honduras será de especial utilidad para formadores, ayudando a sugerir técnicas y prácticas que mejoren las condiciones de trabajo.

Propósito

Disponer de un manual de apoyo sobre los principios jurídicos y ordenamientos legales en el marco normativo de la seguridad y salud en el trabajo en Honduras, que sustente la elaboración de intervenciones preventivas.

Objetivos

Apoyar a los formadores y promotores agrícolas en la formación y capacitación de las personas trabajadoras y jornaleras de la agricultura, con los criterios, conceptos y alcances de la legislación nacional en seguridad y salud en el trabajo.

Sustentar las medidas de prevención y control sugeridas para mejorar las condiciones de trabajo y vida de las personas trabajadoras y jornaleras de la agricultura, con los criterios de las leyes, reglamentos y normas nacionales de seguridad y salud en el trabajo.

Población meta

El manual está dirigido a formadores y promotores agrícolas encargados de la formación y capacitación de las personas trabajadoras agrícolas.



► Introducción

Las personas trabajadoras de la agricultura se encuentran expuestas a múltiples factores de riesgo, agentes y peligros, que ocasionan una variedad de trastornos como lesiones por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, así como el empeoramiento de enfermedades comunes (no profesionales) e incluso la muerte.

En Honduras la normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es amplia y con enfoques particulares en su aplicación en diferentes sectores, como es el caso de la agricultura, en especial para los pequeños agricultores y sus familias. Este manual tiene como propósito servir como un instrumento de consulta sobre los principios jurídicos y ordenamientos legales que constituyen el marco normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura en Honduras.

En consideración a lo anterior, el manual incorpora un análisis general del marco normativo de la seguridad y salud en el trabajo en Honduras, el cual se presenta en el diagrama 1.

Diagrama 1. Principales instrumentos normativos en materia de SST para la agricultura en Honduras



Fuente: Elaboración propia

Este manual se divide en los siguientes apartados:

1. Constitución Política de la República de Honduras
2. Código del Trabajo
3. Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales
4. Código de Salud
5. Ley Marco del Sistema de Protección Social
6. Ley del Seguro Social
7. Reglamento de la Ley del Seguro Social
8. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Honduras

La normatividad juega un rol determinante en el sustento de las recomendaciones prácticas de mejora, por lo que se considera que con este manual los formadores y promotores dispondrán de los elementos fundamentales para sustentar enfoques de mejora a la seguridad, la salud y las condiciones de trabajo para los pequeños agricultores.

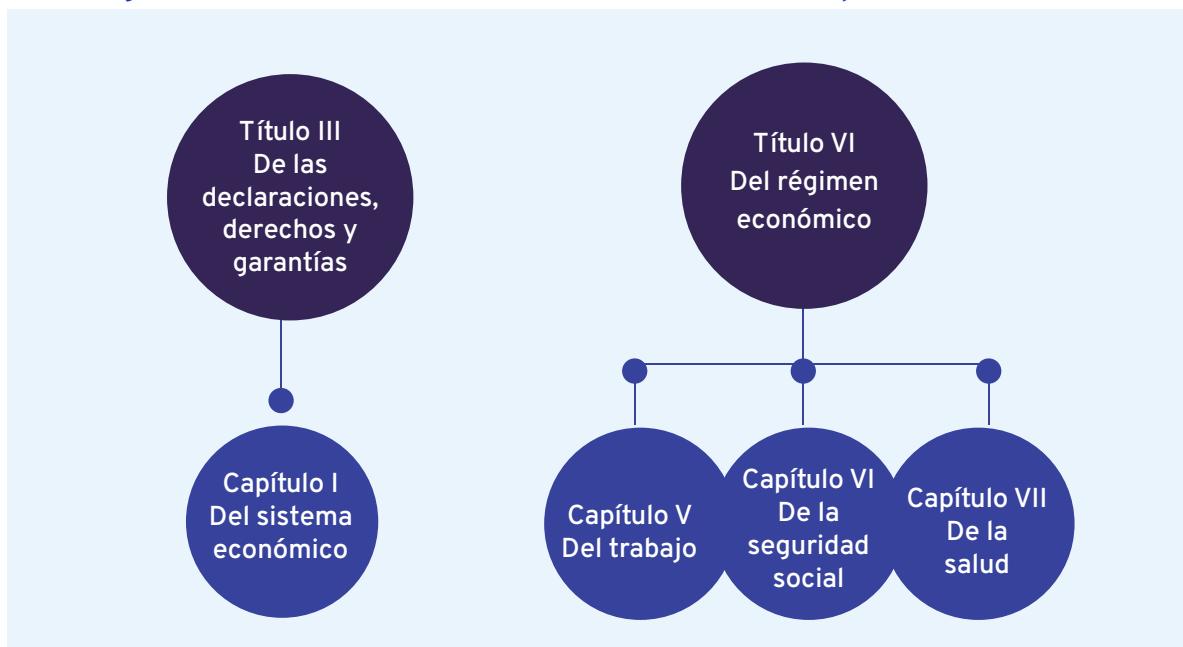
► 1. Constitución Política de la República de Honduras

Fecha de publicación: 11-01-1982

Decreto No. 131 – 1982. La Gaceta No. 23612

El diagrama 2 presenta los títulos y capítulos de la Constitución Política de la República de Honduras relevantes para la SST en temas agrícolas.

Diagrama 2. La SST en la Constitución Política de la República de Honduras



Fuente: Elaboración propia.

Título III. De las declaraciones, derechos y garantías

Capítulo I. Del sistema económico

Se establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana (artículo 328).

Título VI. Del régimen económico

Capítulo V. Del trabajo

Establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (artículo 127), que las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público y que son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las garantías siguientes (artículo 128):

1. La jornada diurna ordinaria de trabajo no excederá de (8) ocho horas diarias, ni de (44) cuarenta y cuatro a la semana. La jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de (6) seis horas diarias, ni de treinta y seis (36) a la semana. La jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de (7) siete horas diarias ni de (42) cuarenta y dos a la semana; Todas estas jornadas se remunerarán con un salario igual al de (48) cuarenta y ocho horas de trabajo. La remuneración del trabajo realizado en horas extraordinarias se hará conforme a lo que dispone la ley: Estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción, muy calificados, que la ley señale;
2. A ningún trabajador se podrá exigir el desempeño de labores que se extiendan a más de (12) doce horas en cada período de (24) veinticuatro horas sucesivas, salvo los casos calificados por la ley;
3. A trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales; El salario deberá pagarse con moneda de curso legal;
4. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnización y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la ley;
5. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, fijado periódicamente con intervención del Estado, los patronos y los trabajadores, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar, en el orden material y cultural, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas; Igualmente se señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviese regulado por un contrato o convención colectiva; El salario mínimo está exento de embargo, compensación y deducciones, salvo lo dispuesto por la ley atendiendo a obligaciones familiares y sindicales del trabajador;



6. El patrono está obligado a cumplir y hacer que se cumplan en las instalaciones de sus establecimientos, las disposiciones legales sobre higiene y salubridad, adoptando las medidas de seguridad adecuadas en el trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la integridad física y mental de los trabajadores. Bajo el mismo régimen de previsión quedan sujetos los patronos de explotaciones agrícolas. Se establecerá una protección especial para la mujer y los menores;
7. Los menores de (16) dieciséis años y los que hayan cumplido esa edad y sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en trabajo alguno. No obstante, las autoridades de trabajo podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos y siempre que ello no impida cumplir con la educación obligatoria; Para los menores de (17) diecisiete años la jornada de trabajo que deberá ser diurna, no podrá exceder de (6) seis horas diarias ni de (30) treinta a la semana, en cualquier clase de trabajo;
8. El trabajador tendrá derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley; En todo caso, el trabajador tendrá derecho al pago en efectivo de las vacaciones causadas y de las proporcionales correspondientes al período trabajado; Las vacaciones no podrán compensarse por dinero, ni acumularse y el patrono está obligado a otorgarlas al trabajador y éste a disfrutarlas; La ley regulará estas obligaciones y señalará los casos de excepción permitidos para acumular y compensar vacaciones;
9. Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días feriados que señale la ley. Esta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en estos casos los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;
10. Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del séptimo día; los trabajadores permanentes recibirán, además, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo. La ley regulará las modalidades y forma de aplicación de estas disposiciones;
11. La mujer tiene derecho a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su trabajo ni de su salario. En el período de lactancia tendrá derecho a un descanso por día para amamantar a sus hijos. El patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo de la mujer grávida ni después del parto, sin comprobar previamente una causa justa ante juez competente, en los casos y condiciones que señale la ley;
12. Los patronos están obligados a indemnizar al trabajador por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, de conformidad con la ley;



13. Se reconoce el derecho de huelga y de paro. La ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que determine;
14. Los trabajadores y los patronos tienen derecho, conforme a la ley, a asociarse libremente para los fines exclusivos, de su actividad económico social, organizando sindicatos o asociaciones profesionales;
15. El Estado tutela los contratos individuales y colectivos, celebrados entre patronos y trabajadores.

De igual manera establece que la ley garantiza la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, y las justas causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios (artículo 129), se reconoce al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, habida consideración de las particularidades de su labor (artículo 130) y los trabajadores domésticos serán amparados por la legislación social. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos (artículo 130).

Se establece que la ley regulará el contrato de los trabajadores de la agricultura, ganadería y silvicultura; del transporte terrestre, aéreo, del mar y vías navegables y de ferrocarriles; de las actividades petroleras y mineras; de los empleados de comercio y el de aquellos otros que se realicen dentro de modalidades particulares (artículo 132), que los trabajadores intelectuales independientes y el resultado de su actividad, deberán ser objeto de una legislación protectora (artículo 133) y que quedan sujetas a la jurisdicción del trabajo, todas las controversias jurídicas que se originen en las relaciones entre patronos y trabajadores. La ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y a los organismos, que hayan de ponerlas en práctica (artículo 134).

Establece que las leyes laborales estarán inspiradas en la armonía entre el capital y el trabajo como factores de producción. El Estado debe tutelar los derechos de los trabajadores, y al mismo tiempo proteger el capital y al empleador (artículo 135) y que el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas (artículo 136).

Regula que, en igualdad de condiciones, los trabajadores hondureños tendrán preferencia sobre los trabajadores extranjeros. Se prohíbe a los patronos emplear menos de un (90%) noventa por ciento de trabajadores hondureños y pagar a estos menos del ochenta y cinco (85%) por ciento del total de los salarios que se devenguen en sus respectivas empresas. Ambas proporciones pueden modificarse en los casos excepcionales que la ley determine (artículo 137).

Con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas, imponiendo en su caso las sanciones que establezca la ley (artículo 138). El Estado tiene la obligación de promover, organizar y regular la conciliación y el arbitraje para la solución

pacífica de los conflictos de trabajo (artículo 139) y promoverá la formación profesional y la capacitación técnica de los trabajadores (artículo 140).

Establece que la ley determinará los patronos que, por el monto de su capital o el número de sus trabajadores, estarán obligados a proporcionar a éstos y a sus familias, servicios de educación, salud, vivienda o de otra naturaleza (artículo 141).

Capítulo VI. De la seguridad social

Establece que toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir. El Estado creará instituciones de asistencia y previsión social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado (artículo 142).

El Estado, los patronos y los trabajadores, estarán obligados a contribuir al financiamiento, mejoramiento y expansión del seguro social. El régimen de seguridad social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos (artículo 143) y se considera de utilidad pública la ampliación del régimen de seguridad social a los trabajadores de la ciudad y del campo (artículo 144).

Capítulo VII. De la salud

Reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas (artículo 145).

Establece que el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Salud, coordinará todas las actividades públicas de los organismos centralizados y descentralizados de dicho sector, mediante un plan nacional de salud, en el cual se dará prioridad a los grupos más necesitados. Corresponde al Estado supervisar las actividades privadas de salud conforme a la ley (artículo 149).



► 2. Código del trabajo

Fecha de publicación: 19-05-1959

Decreto No. 189 – 1959. La Gaceta Nos. 16827 – 16834.

El diagrama 3 muestra los títulos del Código del Trabajo más relevantes para la SST en la agricultura.

Diagrama 3. La SST en el Código del Trabajo de Honduras



Fuente: Elaboración propia

Título I. Disposiciones generales (art. 1-18)

En el artículo 1 se establece que el código regula las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, a fin de garantizar a las personas trabajadoras las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.

Establece que son de orden público las disposiciones contenidas en el código y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos, así como a las personas naturales. Se exceptúan:

- a) Las explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen permanentemente más de diez (10) trabajadores; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del título IV de este código, capítulo IV, relativo a los salarios.
- b) Los empleados públicos nacionales, departamentales y municipales. Se entiende por empleado público aquel cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal. Las relaciones entre el Estado, el departamento y el municipio y sus servidores, se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan;
- c) Las disposiciones que el presente código declare solo aplicables a determinadas personas o empresas (artículo 2) y que son nulos *ipso jure* todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución, el presente código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o previsión social otorguen a las personas trabajadoras, aunque se expresen en un contrato de trabajo u otro pacto cualquiera (artículo 3).

Definición de trabajador: toda persona natural que preste a otra u otras, natural o jurídica, servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, mediante el pago de una remuneración y en virtud de un contrato o relación de trabajo (artículo 4)

Definición de patrono: toda persona natural o jurídica, particular o de derecho público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo (artículo 5), representantes de los patronos y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración (artículo 6), así como a los intermediarios (artículo 7).

Título II. Contratos de trabajo (art. 19-126)

Se establecen las regulaciones relacionadas con Contrato individual de trabajo (Capítulo I), Capacidad para contratar (Capítulo II), Modalidades del contrato (Capítulo III), Contrato colectivo de trabajo (Capítulo IV), Reglamento de trabajo (Capítulo V), Obligaciones y prohibiciones de las partes (Capítulo VI), Suspensión de los contratos de trabajo (Capítulo VII), Terminación del contrato de trabajo (Capítulo VIII) y Preaviso (Capítulo IX).

Título III. Trabajo sujeto a regímenes especiales (art. 127-317)

Se establecen regulaciones para trabajo sujeto a regímenes especiales (art. 127-317), en especial el capítulo V se refiere a los trabajadores agrícolas, ganaderos y forestales.

Definición de trabajo agrícola: el conjunto de operaciones que se hacen en el campo, por razón de cultivos u obras de transformación o bonificación territorial, o en la ganadería y aprovechamiento forestal. Se excluyen las labores que, aunque derivadas de la agricultura, tienen carácter industrial. La calificación, en caso de duda, se hará por el inspector del trabajo de la localidad o su representante, de cuya resolución se podrá reclamar ante el superior respectivo (artículo 191).

Definición de empleador o patrono agricultor: la persona natural o jurídica que se dedica por cuenta propia al cultivo de las tierras de su propiedad, o ajenas, en calidad de arrendatario, usufructuario, etc., sea que dirija la explotación personalmente o por medio de representantes o administradores (artículo 192).

Definición de trabajadores agropecuarios: los que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta. La definición anterior no comprende a los administradores, mandadores, contadores ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de la empresa (artículo 193).



Establece el régimen del trabajo agropecuario donde el trabajo de los obreros agrícolas se regirá por las normas generales de los contratos individuales de trabajo, en lo que no sean incompatibles con las labores agrícolas y con las disposiciones del presente capítulo. Cuando en el trabajo agrícola no se estipula unidad de tiempo, no estará sujeto a horario, sino que será determinado por la naturaleza de la labor, las condiciones de la región o por la costumbre (artículo 194).

Establece obligaciones para las empresas agrícolas, ganaderas o forestales sobre alojamiento y asistencia médica, las empresas que ocupen permanentemente más de diez (10) trabajadores, están obligadas a suministrarles alojamiento adecuado, a destinar un local para asistencia de enfermos y a proveerles de los medicamentos o medios terapéuticos de urgencia (artículo 195), sobre medidas profilácticas tendientes a erradicar las enfermedades tropicales (artículo 196), sobre local para escuela, en donde hubiere veinte (20) o más niños en edad escolar, hijos de sus trabajadores, tienen la obligación de suministrar local apropiado para establecer una escuela (artículo 198).

Se establece que todo trabajo agrícola o ganadero desempeñado por mujeres o menores de edad con anuencia del patrono da el carácter a aquéllas o a éstos de trabajadores agrícolas, aunque a dicho trabajo se le atribuya la calidad de coadyuvante o complementario de las labores que ejecute el trabajador agrícola jefe de la familia. En consecuencia, esos trabajadores agrícolas se consideran vinculados al expresado patrono por un contrato de trabajo (artículo 199), que el pago del salario deberá hacerse en períodos de tiempo que no excedan de una (1) semana (artículo 200), que se prohíbe al peón de campo construir y hacer plantaciones en los terrenos de la finca, sin el permiso del patrono (artículo 201).

Se establece que en el período de cosecha, cuando amenacen peligros o daños de consideración, los trabajadores prestarán sus servicios aún en días de descanso y en horas suplementarias, percibiendo sus salarios con los recargos de ley (artículo 202) y que cuando el trabajo se realice por unidades de obra generalmente llamadas "tareas", el inspector de trabajo podrá reducirlas al límite razonable si hubiere motivo (artículo 203), para la duración de la jornada de trabajo, descansos obligatorios, vacaciones, salarios, obligaciones y derechos de los patronos y trabajadores, se aplicarán las disposiciones generales (artículo 204).



Título V. Protección a los trabajadores durante el ejercicio del trabajo (art. 391-459)

Contiene las regulaciones sobre higiene y seguridad en el trabajo (capítulo I, artículos 391-400), donde se establecen la obligatoriedad de todo patrono o empresa de suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores. Para este efecto deberá proceder, dentro del plazo que determine la Inspección General del Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para prevenir, reducir o eliminar los riesgos profesionales (artículo 391) y de acatar y hacer cumplir las medidas de prevención de riesgos profesionales que dicte el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (artículo 392) y sobre riesgos profesionales (capítulo II, artículos 401-459), donde se regula el pago de prestaciones (artículo 401), las definiciones de riesgos profesionales (artículo 402), accidente del trabajo (artículo 403) y enfermedad profesional (artículo 404). Establece las consecuencias de los riesgos (artículo 407) a) Muerte; b) Incapacidad total permanente (artículo 408); c) Incapacidad parcial permanente (artículo 409) y, d) Incapacidad temporal (artículo 410).

En la sección II se establece la responsabilidad en materia de riesgos profesionales, dado que el patrono es responsable de la reparación de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos de los artículos 403 y 404 (artículo 413).

En la sección III se establecen los procedimientos para indemnizaciones y commutaciones, la tabla de valuación de incapacidades (artículo 454) y la tabla de enfermedades profesionales (artículo 455).



► 3. Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

Fecha de publicación: 19-10-2004.

Acuerdo Ejecutivo No. STSS - 053 - 2004. La Gaceta No. 30523.

Es el principal instrumento normativo en materia de prevención de riesgos profesionales en Honduras. El reglamento regula la aplicación del Título V. Protección a los trabajadores durante el ejercicio del trabajo (artículos 391 – 459) del Código del Trabajo. El reglamento contiene 30 capítulos, de los cuales al menos 8, aluden a medidas preventivas aplicables a la naturaleza y condiciones de las actividades y tareas de la agricultura, tal como se muestra en los cuadros 1 y 2.

Cuadro 1. Regulaciones relacionadas con SST en la agricultura, contenidas en el Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Capítulo	Artículos
VI. De las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad	11 – 35
IX. De los programas de seguridad y salud en el trabajo	44 – 49
X. Condiciones generales de los centros de trabajo	50 – 80
XVII. Manipulación manual de cargas	193 – 199
XX. Protección personal	269 – 314
XXIII. Normas relativas a los agentes físicos en los ambientes de trabajo	338 – 366
XXIV. Normas generales relativas a los ambientes biológicos en los ambientes de trabajo	367 – 371
XXVI. Productos químicos de uso agrícola	429 – 462

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 2. Regulaciones relacionadas con SST en la agricultura, contenidas en el Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Capítulo	Artículos	Resumen
VI. De las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad	11-35	Creación, características, estructura y funcionamiento de los entes encargados de la promoción y vigilancia de las normas y reglamentos de seguridad y salud dentro de las empresas. Se establece la obligatoriedad de nombrar un delegado de seguridad ocupacional en las empresas de menos de 10 trabajadores y en las de más de 10 trabajadores, la creación de una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, compuesta por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, en relación con el número de trabajadores de la empresa.
IX. De los programas de seguridad y salud en el trabajo	44-49	Los empleadores deben de facilitar un programa de SST en sus empresas y se describen los componentes, la necesidad de su actualización y la elaboración de normas en conjunto con la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Hondureño de Seguridad Social.
X. Condiciones generales de los centros de trabajo	50-80	Naturaleza, condiciones y características de los centros de trabajo, que incluyen edificios y locales, servicios permanentes (viviendas, comedores, cocinas), servicios de higiene (abastecimiento de agua, vestuarios y aseos, inodoros y urinarios, regaderas y normas de conservación y limpieza), instalaciones sanitarias de urgencia, locales provisionales y trabajo al aire libre.
XVII. Manipulación manual de cargas	193-199	Disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación de cargas, según las diferentes tareas y actividades económicas.
XX. Protección personal	269-314	Tipo, características y condiciones de los equipos de protección personal según estructura / función del cuerpo a proteger. Se contempla la ropa de trabajo y la protección de cráneo, cara, ojos, oídos, vías respiratorias, extremidades y troncos.
XXIII. Normas relativas a los agentes físicos en los ambientes de trabajo	338-366	Normas relativas a los agentes físicos en los ambientes de trabajo. Se contempla la exposición a condiciones ambientales en los lugares de trabajo como la temperatura, la iluminación, el ruido y las vibraciones.
XXIV. Normas generales relativas a los ambientes biológicos en los ambientes de trabajo	367-371	Normas generales relativas a los ambientes biológicos en los ambientes de trabajo. Se contemplan las actuaciones de las empresas en las que los trabajadores presenten exposición permanente y directa a agentes biológicos, debido a las condiciones de trabajo.
XXVI. Productos químicos de uso agrícola	429-462	Normas de seguridad y salud para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de almacenamiento, transporte, manejo y utilización de productos químicos de uso agrícola. Se contempla el etiquetado, los equipos de protección personal, los equipos de aspersión, las aplicaciones terrestres y áreas de agroquímicos, la protección de las fuentes de agua y la descontaminación y eliminación de los envases de agroquímicos.

Fuente: Elaboración propia.

► 4. Código de Salud

Fecha de publicación: 28-05-1991.

Decreto No. 65-91. La Gaceta No. 26509

Definición de salud: estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico; es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación (artículo 1).

En el Título III De la Salud Ocupacional (artículos 101-118) y en el Título IV De la Seguridad Industrial (artículos 119-129) se establecen que la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país. Su preservación, conservación y restauración se declaran como actividades de interés social y sanitario, en las que debe participar el gobierno, sector privado, los trabajadores y la comunidad en general (artículo 101) y que las disposiciones del presente título y sus reglamentos se aplicarán a todo centro y clase de trabajo, cualesquiera que sean las formas jurídicas de su organización a proteger y restaurar la salud de los trabajadores. Todos los empleadores o patronos que utilicen servicios personales y todos los trabajadores y organizaciones de trabajo quedarán sujetos a las disposiciones de este código y sus reglamentos (artículo 102).

Se establece que todos los empleadores o patronos son responsables de: a) Proporcionar y mantener dentro del proceso de producción, un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y establecer sistemas de trabajo con el mínimo de riesgo para la salud. b) Adoptar medidas efectivas para proteger y conservar la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento de sistemas y de equipos de protección necesarios para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales; y, c) Previamente a la aprobación del Reglamento de Higiene y Salubridad, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, se oirá el parecer de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública (artículo 104) y que todos los trabajadores y sus organizaciones están obligados a observar las disposiciones del presente código y sus reglamentos, las normas de los programas de salud ocupacional que se establezcan, así como colaborar y participar en la implantación y cumplimiento de las medidas de prevención y protección contra los riesgos de los trabajadores (artículo 105).

Con el propósito de coordinar las acciones del Programa de Salud Ocupacional, se creará la Comisión Nacional de Salud Ocupacional que estará integrada por un representante propietario y un suplente de cada una de las siguientes dependencias, instituciones y organizaciones: Secretaría de Salud Pública, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Recursos Naturales, Instituto Hondureño de Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Sector Laboral y Sector Patronal (artículo 110).



► 5. Ley Marco del Sistema de Protección Social

Fecha de publicación: 2-07-2015.

Decreto No. 56-2015. La Gaceta No. 33771

Título I. Del Sistema, sus objetivos, ámbito de aplicación y estructura

Se establece que en cumplimiento de la Constitución de la República, la ley tiene por objeto crear el marco legal de las políticas públicas en materia de protección social, en el contexto de los convenios, principios y mejores prácticas nacionales e internacionales que rigen la materia; a fin de permitir a los habitantes, alcanzar de forma progresiva y sostenible financieramente, una cobertura digna, a través de la promoción social, prevención y el manejo de los riesgos que conlleva la vida de las personas, asegurando la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los demás derechos sociales necesarios para el logro del bienestar individual y colectivo (artículo 1).

Establece que el Sistema de Protección Social otorga cobertura frente a las contingencias derivadas de los principales riesgos asociados al curso de la vida de las personas, a través de un modelo de estructura multipilar que provee acceso a planes y programas generadores de prestaciones y servicios que garanticen la protección.

De acuerdo al artículo 5, el sistema está integrado por los regímenes siguientes:

Diagrama 4. Regímenes del Sistema de Protección Social de Honduras



Fuente: Elaboración propia

Se establecen que son sujetos de cobertura dentro del Sistema de Protección Social, los hondureños y extranjeros elegibles, que cumplan las condiciones establecidas en la normativa aplicable para acceder a las prestaciones y servicios, quienes tienen acceso a la cobertura de sus necesidades, en las diferentes etapas del curso de la vida.

Están obligados a contribuir a todos los regímenes establecidos en el artículo anterior, exceptuando al Régimen del Piso de Protección Social, con sus aportaciones patronales y cotizaciones individuales, según corresponda a lo establecido en la Ley del Seguro Social,

sus Reglamentos y demás normativas aplicables: Los empleadores y sus trabajadores que devenguen un salario en dinero o en especie o de ambos géneros y que presten sus servicios a una persona natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule y de la forma de remuneración; así como la persona jurídica independientemente de la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios. A las aportaciones de patronos y trabajadores se suman las que realice el Estado como patrono, así como las aportaciones solidarias que éste realice al Sistema de Protección Social, en su condición de Estado, para subsidiar grupos de trabajadores en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Los trabajadores que ejerzan una labor remunerada por su propia cuenta y que no requieran la asistencia económica del Estado, están obligados a cotizar al sistema de seguridad social en las condiciones que se establezcan en la Ley del Seguro Social y los reglamentos que para tal fin se aprueben.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los empleadores y al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, Ley del Seguro Social y demás normativa legal aplicable (artículo 6).

Título V. Del Régimen del Seguro de Riesgos Profesionales

Se establece que tiene el propósito de proteger integralmente al trabajador ante la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la reparación del daño económico que pudiere causarle a él y a sus familiares, conforme lo que disponga la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás normativa aplicable (artículo 25) siendo sujetos de cobertura obligatoria del seguro de riesgos profesionales, las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios. También son sujetos de cobertura de este seguro, los trabajadores independientes o en condiciones especiales de empleo que en el marco de la Ley del Seguro Social deban afiliarse al Seguro de Riesgos Profesionales, así como aquéllos que se afilien voluntariamente y/o los que sean cubiertos a través del Plan PRO-SOLIDAR.

Es obligatorio para todo empleador la contratación del seguro sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mismo que debe ser contratado por éste con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) o con las empresas aseguradoras que estén autorizadas para operar en este ramo, conforme lo establezca la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás normativa aplicable. En caso contrario, cuando sobrevenga un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que derive en el pago de beneficios al trabajador o sus beneficiarios, sin que el trabajador se encuentre cubierto de acuerdo a ley, los empleadores están obligados a pagar al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), la totalidad de los capitales constitutivos y demás gastos relacionados, de corto, mediano y largo plazo, que se deriven de los beneficios concedidos por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) en el marco de la presente ley, la Ley del Seguro Social y sus reglamentos (artículo 26).

► 6. Ley del Seguro Social

Fecha de publicación: 19-05-1959

Decreto No. 140-1959. La Gaceta No. 16819

Decreto No. 46-89. La Gaceta 25832

Decreto No. 080-2001. La Gaceta 29503

El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), cubrirá las contingencias y servicios siguientes: a) Enfermedad, accidente no profesional y maternidad; b) Accidentes de trabajo y enfermedad profesional; c) Vejez e invalidez; d) Muerte; e) Subsidios de familia, viudez y orfandad; f) Paro forzoso por causas legales o desocupación comprobadas, y g) Servicios sociales, sujetos a la reglamentación especial (artículo 2).



Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: a) Los trabajadores que devenguen un salario en dinero o en especie o de ambos géneros y que presten sus servicios a una persona natural ó jurídica, cualquiera que sea el tipo de relación laboral que los vincule y la forma de remuneración; b) Los funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y desconcentradas del Estado y de las municipalidades; c) Los funcionarios y empleados públicos; Los trabajadores que laboran en empresas comerciales o industriales o de tipo mixto derivados de la agricultura y de explotación forestal; d) Los agentes comisionistas que se dediquen profesionalmente a desempeñar por cuenta ajena, mandatos para la realización de actos de comercio; e) Las personas que laboran para un patrono mediante un contrato de aprendizaje al tenor de lo establecido en el Código del Trabajo (artículo 3).

Estarán sujetas a regímenes especiales y a filiación progresiva, cuando los estudios actuariales y de factibilidad lo permitan, los segmentos poblacionales que se encuentren comprendidos en las categorías que se enuncian a continuación: a) Los trabajadores que dejen de estar asegurados y voluntariamente deseen continuar en el régimen; b) Los trabajadores domésticos; c) Los trabajadores a domicilio; d) Los trabajadores independientes o autónomos tales como profesionales, propietarios de pequeños negocios, talleres artesanales, taxistas, trabajadores no asalariados, vendedores ambulantes y similares; e) Los patronos que sean personas físicas como trabajadores asegurados a servicio, cuando no estén afiliados; f) Los miembros de sociedades, cooperativas y otras organizaciones de obreros y campesinos legalmente constituidas; g) Los miembros que se dediquen a la explotación de la tierra o actividad agropecuaria de acuerdo con sus necesidades, las condiciones sociales del país y las propias de las distintas regiones y las posibilidades del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS); h) Los trabajadores ocasionales y de temporada; i) Los jubilados pensionados por invalidez de las instituciones de previsión social; j) Otras personas que se dediquen a actividades asalariadas o no, tales como deportistas, estudiantes y religiosos, y, k) Los trabajadores incorporados al servicio médico de empresa.

No están sujetos al Seguro Social obligatorio: a) El cónyuge, los padres e hijos menores de dieciséis años del patrono, que trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable así mismo al compañero o compañera de hogar; b) Los miembros de las Fuerzas Armadas; c) Las personas naturales sometidas a regímenes especiales de Seguro Social de

carácter público en cuanto a las ramas o beneficios que aquellas gestionen; d) Las personas naturales expresamente excluidas por leyes o convenios especiales o acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno de Honduras; e) Los extranjeros contratados temporalmente por el gobierno, las instituciones estatales o la empresa privada únicamente en lo que concerniente a los riegos de vejez, invalidez y muerte, y que vengan al país por un período mayor de un año; f) Los funcionarios y empleados de misiones diplomáticas y consulares acreditados en el país salvo casos de reciprocidad o afiliación voluntaria, y g) Los diputados al congreso nacional (artículo 5).

En el Capítulo III De las prestaciones, Sección III riesgos profesionales se establecen las prestaciones en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que el Instituto concederá: 1) Asistencia médica-quirúrgica, hospitalaria y dental necesaria, aparatos de prótesis y ortopedia, medicamentos y los demás auxilios terapéuticos que requiera el estado del asegurado, 2) Un subsidio diario cuando el riesgo profesional produzca al asegurado una incapacidad temporal para el trabajo, cuya cuantía será igual que en caso de enfermedad; 3) Una pensión por incapacidad permanente total o parcial; 4) Pensiones de viudez, orfandad o supervivencia para los causahabientes debidamente acreditados, en caso de muerte del trabajador asegurado, proveniente de accidentes de trabajo o enfermedad profesional; y, 5) El instituto podrá pagar al trabajador asegurado o a los beneficiarios de este, mensualidades anticipadas, en los cuales se regulará lo relacionado con los períodos que abarque el anticipo pero tomando en cuenta en todo caso, la edad, salud y las necesidades económicas y familiares del pensionado o sus beneficiarios (artículo 42).

Igualmente se definen las condiciones en las que no se otorgarán las prestaciones en dinero previstas en la Sección:

- 1) Cuando el accidente que origine la incapacidad o muerte del asegurado hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima o por cualquier otra persona a instigación de aquella; 2) Cuando el accidente fuere consecuencia de un delito en que cupiere responsabilidad a la víctima o de una riña en que ésta tomare parte voluntariamente; 3) Cuando el accidente hubiere ocurrido por encontrarse la víctima en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas estupefacientes tomadas intencionalmente y debidamente comprobadas (artículo 43).



► 7. Reglamento de la Ley del Seguro Social

El reglamento regula la aplicación de la Ley del Seguro Social para la cobertura de las siguientes contingencias: Enfermedad, accidente común, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte. La contingencia de cesantía involuntaria a que se refiere el Artículo 2 de la ley, quedará sujeto a la emisión de los reglamentos pertinentes como, asimismo, todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajo (artículo 2).

En el Capítulo III Sección I De los riesgos profesionales se establece el derecho a las prestaciones: 1) El asegurado activo, sin necesidad de acreditar tiempo mínimo de cotización, hasta el total restablecimiento del asegurado; 2) El asegurado cesante, cuando la enfermedad se produzca dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cesantía y se compruebe que es de causa profesional; 3) El pensionado por incapacidad total por un riesgo profesional (artículo 76).

Además se definen los tipos de prestaciones: 1) Actividades y programas de prevención de Riesgos profesionales; 2) Asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria y dental necesaria, aparatos de prótesis y ortopedia, medicamentos y los demás auxilios terapéuticos que requiera el estado del asegurado; 3) Un subsidio diario cuando el riesgo profesional produzca al asegurado una incapacidad temporal para el trabajo; 4) Una pensión por incapacidad permanente total o parcial; 5) Pensiones de viudez, orfandad o supervivencia para los causahabientes debidamente acreditados, en caso de muerte del trabajador asegurado, proveniente de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

► 8. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Honduras

Hasta octubre del 2020, Honduras ha ratificado 26 Convenios, los 8 fundamentales, 3 de los 4 de gobernanza (prioritarios) y 15 de los 178 técnicos los cuales se presentan en el Cuadro 3. En especial, de los 19 convenios sobre SST, Honduras tiene ratificados 2, (C062 Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación) de 1937 y el C127 Sobre el peso máximo de 1967).



Cuadro 3. Convenios OIT ratificados por Honduras

Convenios fundamentales

C029 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

C087 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948

C098 Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949

C100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951

C105 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957

C111 Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958

C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973

C182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Convenios de gobernanza (prioritarios)

C081 Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947

C122 Convenio sobre la política del empleo, 1964

C144 Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976

Convenios técnicos

- C014 Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921
- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932
- C042 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934
- C045 Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935
- C062 Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937
- C078 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946
- C095 Convenio sobre la protección del salario, 1949
- C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952
- C106 Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957
- C108 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961
- C127 Convenio sobre el peso máximo, 1967
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989
- MLC Convenio sobre el trabajo marítimo (versión enmendada), 2006

Fuente: Organización Internacional del Trabajo. Normlex. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:10267

► Referencias

Congreso Nacional. Decreto No. 189 – 1959. [Código del Trabajo de Honduras](#). *La Gaceta* Nos.16827 – 16834 y sus reformas.

Congreso Nacional. [Ley del Seguro Social](#). Decreto No. 140-1959. *La Gaceta* No. 16819 y sus reformas. (Decreto No. 46-89. La Gaceta 25832 y Decreto No. 080-2001. *La Gaceta* 29503).

Congreso Nacional. Decreto 131 – 1982. [Constitución de la República de Honduras](#). *La Gaceta* No. 23612 y sus reformas.

Congreso Nacional. Decreto No. 65-91. [Código de Salud](#). *La Gaceta* No. 26509 y sus reformas.

Congreso Nacional. [Ley Marco del Sistema de Protección Social](#). Decreto No. 56-2015. *La Gaceta* No. 33771.

Instituto Hondureno de Seguridad Social. [Reglamento General de la Ley del Seguro Social](#). Acuerdo No. 003-JD-2005. *La Gaceta* 30735.

Secretaria de Trabajo y Seguridad Social. Acuerdo Ejecutivo No. STSS – 053 – 2004. [Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales](#). *La Gaceta* No. 30523.



Sabanilla de Montes de Oca
De la UNED 100 Este,
150 Suroeste
San José de Costa Rica
Tel: (506) 2207-8700
Fax: (506) 2224-2678
sanjose@ilo.org
www.ilo.org/sanjose

Financiado por
la Unión Europea

